



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 15 de agosto de 2023

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial de subsanación. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	NICASIO MEDRANO
DEMANDANTES	MARÍA MEDRANO CUELLO Y OTROS
RADICADO	2021 – 00085

Vista la anterior nota secretarial se tiene que, por auto adiado 1° de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el apoderado demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 489 del Código General del Proceso, concediéndole el término de cinco (5) días para que subsanara el yerro advertido, requiriendo al apoderado en mención para que allegara el avalúo de los bienes de los que pretende la liquidación.

En el término oportuno, el apoderado demandante presenta escrito de subsanación sin que se observe haya aportado el avalúo requerido, limitándose a indicar que el avalúo se debe realizar conforme a la ficha catastral de donde se extraerá el avalúo aumentado en un cincuenta por ciento conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, pero el bien no se encuentra registrado en catastro.

Sostiene que el avalúo que el indica es producto de una apreciación de la cuota parte del bien inmueble motivo de demanda, manifestando que en otras judicaturas han admitido este tipo de procesos sin el respectivo avalúo, por lo que esta Unidad Judicial actúa bajo un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Finalmente, relaciona una apreciación subjetiva asignando un valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$110'000.000,00), a la cuota parte correspondiente, cifra producto de la división entre 94 comuneros de la suma total del bien inmueble de mayor extensión cuyo avalúo también subjetivo lo tasa en DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10'340.000.000,00).

Al respecto, es menester indicar al togado que el requerimiento no se cumplió en relación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido que dentro de las opciones contempladas en este apartado normativo se ubican tanto el avalúo catastral como el dictamen pericial, el cual tampoco fue aportado.

En cuanto a las demás afirmaciones esbozadas por el apoderado demandante, esta Judicatura se abstendrá de referirse a ellas, por cuanto no hacen parte del requerimiento para subsanación contemplado en el auto datado 1° de agosto de 2023. Sin embargo, cabe resaltar al apoderado de la parte demandante, que este despacho judicial se ha caracterizado por el acatamiento de la ley y el ejercicio íntegro de sus funciones, y que todas y cada una de las decisiones que se adoptan al interior de los procesos se efectúan respetando cada una de las etapas procesales que establecen las normas procesales, buscando salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Por tanto, sea del caso indicar que el requerimiento efectuado no se extralimita sobre los mínimos requisitos que establece el artículo 489 del estatuto procesal, específicamente el numeral 6°, que en conexidad al artículo 444 de la misma norma, impone el deber al apoderado demandante de presentar el avalúo, sin dilucidar otro tipo de exigencias fuera de contexto legal, procesal y sustancial como lo quiere hacer ver el abogado accionante.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el yerro advertido no se subsanó en debida forma, para efectos de determinar la competencia del juez que deba asumir el conocimiento, al no allegar el avalúo de los activos relacionados en el inventario, esto es el avalúo catastral del bien inmueble.

Ante este escenario de imposibilidad de determina la cuantía cierta de esta sucesión para decidir de fondo sobre su admisibilidad en razón a la defectuosa subsanación del libelo introductor, se rechazará por indebida subsanación, sin que sea de recibo en esta clase de procesos de índole sucesoral-liquidatorio la estimación subjetiva postulada por el abogado demandante.

Así las cosas, sin el cumplimiento en el memorial de subsanación de los defectos que adolece la demanda presentada, habrá lugar al rechazo de la demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad en lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor las plataformas digitales respectivas con los que cuenta esta judicatura, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfb1d9b67f7e832466065523d2b3876b2b414a92d16200159922ec936814d1**

Documento generado en 15/08/2023 07:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>